

# LA CONSTRUCCIÓN DE LA FEMINIDAD Y LA MASCULINIDAD EN LA DOCTRINA JURÍDICA Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA DEL SIGLO XIX

Jaqueline Vassallo  
Universidad Nacional de Córdoba - CONICET

## *A manera de introducción*

La construcción sociocultural de los modelos de género en la Argentina de finales del siglo XIX, demarcó el ámbito de actuación y la función de hombres y mujeres. Construcción que bajo la forma de discurso de la domesticidad condicionaron de forma decisiva la realidad de argentinas y argentinos del siglo XIX. Y puesto que el poder jerarquizado de género se basó en mecanismos de control social formal que regulaban, mediante un cuerpo legislativo, la discriminación legal y la subordinación social de las argentinas, el derecho jugó un papel relevante en la configuración y sostenimiento de este estereotipo de mujer y de varón, a partir del reconocimiento o de la negativa de los mismos (Nash, 1993: 613-615; Ruiz, 2000: 9-12; Peña González, 1999: 13-17).

En Argentina, hasta la sanción de los códigos -que tuvo lugar entre el último cuarto del siglo XIX y las primeras décadas del XX- rigió el complejo mundo jurídico impuesto por los españoles desde el siglo XV. Sus reglas, representaciones y costumbres sobrevivieron, a pesar del cambio de “orden”, luego de los hechos de mayo de 1810 y de 1816.

Los códigos, que por entonces aparecían como instrumentos necesarios en los proyectos de la construcción del Estado, contribuyeron a asentar el modelo capitalista y las nociones de lo público y lo

privado en el marco de una nueva relación entre Estado y sociedad. En este sentido, se constituyeron en unificadores y organizadores de distintos aspectos de la vida civil de los habitantes de estos países (Cicerchia, 2001: 15-16).

Ahora bien, los modelos que adoptaron los legisladores argentinos -al igual que la mayoría de los latinoamericanos-, no fueron otros que los establecidos por la legislación europea, que resultaron muchas veces reproducidos casi textualmente, aunque se reajustaron algunos detalles para que pudieran aplicarse en un contexto como el americano, tan rico, diferente y desigual a la realidad europea.

En materia de derecho de familia, recogieron las normas del Código Civil francés, y las combinaron con la legislación castellana y el derecho canónico, vigentes durante todo el período colonial (Barragán, 2004: 108). La tradición del derecho hispánico colonial, en materia de derecho de familia, ha tenido en América Latina una influencia innegable; los legisladores latinoamericanos tenían la fuerte influencia de las doctrinas historicistas en relación a la ley, es decir, que las nuevas disposiciones “no debían anticiparse a los usos y costumbres gestados con una fuerte influencia de la Iglesia católica” (Cicerchia, 2001: 17).

La existencia de un discurso jurídico teñido de influencias teológicas, incidió en la persistencia de viejas instituciones, que repercutieron en la consideración del matrimonio, la familia y en la definición de los roles y espacios de sus integrantes, en el marco de un nuevo “orden”, diferente al anterior, que suponía la existencia de súbditos “bautizados” y obligatoriamente católicos.

### *Género y Derecho: ser varón y ser mujer en el discurso jurídico. Legislación, manuales y diccionarios*

A la hora de seleccionar el material y las fuentes para su redacción, los legisladores utilizaron no sólo cuerpos legales y obras de práctica judicial, sino también los diccionarios jurídicos que simplificaban la tarea de recolección inmediata de la información. Los dic-

cionarios por entonces eran elaborados por juristas de renombre, que seleccionaban las categorías (“voces”) a definir, tomadas del complejo y casuista mundo jurídico por entonces vigente, caracterizado por la acumulación de normativa, principios y costumbres. Lo interesante es que no sólo contenían definiciones de las categorías que los autores decidían definir, sino que también ofrecían al consultante un rápido panorama de la regulación jurídica sobre la materia y hasta algunos comentarios añadidos por el autor; con lo cual llegaron a suplir el uso de los mismos cuerpos jurídicos, que podían adolecer de complejidad y actualización, sin olvidar que muchos de ellos eran difíciles de conseguir.

Cuando Joaquín de Escriche comenzó a redactar el *Diccionario razonado*, ya tenía una importante experiencia en los asuntos jurídicos y una sólida formación en filosofía y teología: la primera edición apareció en 1831 y la tercera, en 1847. La obra fue activamente consultada no sólo por los hombres de derecho de su época -tanto europeos como americanos-, sino por generaciones posteriores debido a la precisión y rigurosidad con que definió los términos jurídicos considerados por él relevantes y su impecable manejo de fuentes del derecho, tanto europeo como americano. Constituye, sin lugar a dudas, un reflejo de lo que al jurista le interesaba recortar del derecho antiguo, vigente en la España de entonces, contribuyendo a sostener tradiciones, jerarquías y el patriarcado del Antiguo Régimen, puesto que, de sus definiciones, los hombres de derecho extrajeron ideas, reglas y fundamentos.

La selección de las categorías y sus definiciones, da cuenta del modo de mirar la sociedad y en definitiva, del Estado, desde una perspectiva tradicional: varones y mujeres debían vivir en el marco de una “familia” que debía constituirse a partir de la existencia de un matrimonio monogámico, siguiendo las solemnidades del Concilio de Trento. Matrimonio cuya cabeza principal era el marido, investido de amplios poderes tanto para dirigir a la mujer, los hijos e hijas como para administrar la sociedad conyugal, dentro de una distribución de roles conforme a la tradición (González del Riego, 1999: 131-132; Perrot, 1997: 10). Como contrapartida, las mujeres fue-

ron concebidas como incapaces, débiles, dependientes, en definitiva, definidas por su relación con aquéllos: esposas, concubinas, madres, hijas.

No es casual, entonces, que en el Diccionario apareciera la definición de “familia”, en la que incluye al “padre” y “madre de familia”, asignándoles los roles anteriormente descritos, y en la que se remarca que la mujer debe llevar una “vida honesta” o de “buenas costumbres”, sin que al varón se le haya impuesto esta forma de vida (Escriche, 1842: 771).

Las clasificaciones que otrora supieron realizar los sacerdotes y teólogos (Casagrande, 1992: 102), y que los juristas medievales y modernos imitaron al ordenarlas de acuerdo a las diferentes maneras del empleo de su sexualidad y de su relación con los hombres también fueron reproducidas por Escriche (1842: 625) en su definición de “mujer”: “Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de muger dice la ley, se entienden todas las mujeres desde la soltera mayor de doce años”, basado en la ley 6 tít. 33 de la Partida VII.

Ellas ocuparon sus páginas como inferiores e incapaces, con lo que continuó justificando el sometimiento a la tutela jurídica especial:

*La muger es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, más frágil y pundorosa; y por eso su condición es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos; y a veces tiene una excusa en la ignorancia del derecho [...] No puede ser tutora sino de sus hijos y nietos; ni asistir como testigo en los testamentos [...] ni acusar en juicio sino sobre el delito de alta traición ó por daño hecho a ella, ó a sus parientes dentro del cuarto grado, y demás personas con quien está ligada [...] Ni procuradora judicial, ni demandar en juicio [...] ni ejercer los oficios y cargos públicos ó civiles [...]. Tampoco puede salir como fiadora por persona alguna, pues como por la fianza nada pierde de presente, se la podría persuadir ó engañar con facilidad, y porque como dice la ley sería esponerla a consecuencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres que debe guardar (Escriche, 1842: 625).*

La mujer casada, entonces, resultó destinataria de un estricto marco legal, caracterizado por la necesaria sujeción al varón, ya que carecía de personería legal y por lo tanto, requería de su autorización. El fundamento de esta incapacidad jurídica lo expuso al definir este estado:

*La muger que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la sociedad conyugal y la deferencia que debe a su marido la obligan a no hacer jamás cosa importante sin su autorización* (Escriche, 1842: 626).

El ideal modélico de la casada -obediente, sumisa, casta, fiel y madre- quedó completado en el inicio de la definición, cuando sostuvo que:

*[...] debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia, y obediencia, por que este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro* (Escriche, 1842: 626).

Ideal que concluyó con el agregado de términos relacionados con los deberes implícitos al rol asignado: madre, preñez, parto y lactancia. Recordemos que en este contexto de vigencia de un discurso de la domesticidad, del que eran destinatarias las mujeres, la realización de la mujer -devenida en el “ángel del hogar”- estaba concentrada en ser ama de casa y madre. La maternidad, hasta entonces entendida como destino ineludible -salvo que se optara por la vida religiosa-, comenzó a “glorificarse” a principios del XIX (Knibiehler, 2001: 53).

La “madre” fue definida como “la muger que ha dado a luz un hijo. La madre tiene la obligación de cuidar de la educación y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos; leyes 3, 4 y 5 del tít. 19 y ley 2, tít. 17 de la Partida 4” (Escriche, 1842: 538-539). La obligación de la crianza y su correlación

con la lactancia, lo evidenciamos en dicha significación: “La madre tiene la obligación de criar a sus hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, mientras sean menores de tres años, a no ser que no pueda hacerlo por ser pobre. Leyes 3 y 4, tít. 19 de la Partida 4” (Escriche, 1842: 466).

Como podrá observarse, el autor recogió y codificó las secuencias complejas que implica la maternidad -en términos de Knibiehler (2001: 33)-; regulación que completó con la definición de “prematuro”: “dícese de la muger que no ha llegado a edad de admitir varón” (Escriche, 1842: 737).

Ahora bien, tanto la “preñez” como el “parto” aparecieron como acontecimientos en los que las mujeres resultaban presuntas “delincuentes”: fingiendo embarazos, el nacimiento de hijos o efectivizando abandonos; afectando no sólo el mandato aludido, sino también el linaje, el honor y hasta el patrimonio del padre, para quien el derecho siempre lo suponía víctima, con derecho a denunciarla y demandarla ante los tribunales. En este sentido y luego de definirlo como el “acto de parir”, relacionó tres “delitos” correlacionados: exposición, suposición y ocultación de parto (Escriche, 1842: 676).

En este contexto, la mujer viuda resultó principal sospechosa legal de la suposición del embarazo y el parto de un heredero del marido fallecido. Por entonces, las viudas constituían un grupo muy temido por la sociedad patriarcal, ya que no estaban sometidas al control masculino familiar -al menos legal-. No es casual, entonces, que el autor haya definido el término “preñez” en su diccionario, con el objetivo de alertar a los jueces y abogados sobre esta posibilidad, ya que las viudas sin hijos, no podían acceder legalmente a los bienes propios del marido:

*Es muy difícil acreditar la preñez, no estando ya adelantado el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles [...] como la inapetencia aún de manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos ó náuseas, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, la*

*retención del menstuo ó flujo periódico, el aumento del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos, la mayor grosura, firmeza y elevación de pezones, su mayor circunferencia y su color más oscuro de lo regular, y el movimiento del vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez [...]. Las señales sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba más o menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia; así por facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia (Escriche, 1842: 632).*

La naturalización de la maternidad llegó a tal punto, que en la práctica judicial se sostuvo que las mujeres jóvenes no debían ser castigadas con pena de muerte porque sus cuerpos eran potenciales engendrados de vida (Graziosi, 2000: 138-139). Siguiendo este hilo argumental, Escriche escribió: “La pena de muerte que se hubiere impuesto a una muger embarazada, no puede ejecutarse hasta después del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviniere esta disposición; ley final, tít. 3l de la Setena” (Escriche, 1842: 625).

Ahora bien, las viudas no fueron las únicas mujeres tenidas por “malas” por la cultura letrada: a su lado también fueron agrupadas madrastras, reas y prostitutas. Se trataba de un colectivo heterogéneo que resultó vilipendiado y estereotipado por juristas, teólogos, moralistas, literatos, llegando incluso a la cultura popular a través de cuentos, leyendas y refranes que fueron transmitidos de manera verbal. La analogía de la mujer con el “mal”, la perversidad y la lascivia, puede objetivarse claramente en la asignación de calificaciones a este grupo (Vassallo, 2006: 66-88). Tan persistentes fueron estas representaciones que Escriche, en pleno siglo XIX, aclaraba en la definición de la “bruja”, que “el monstruo de la superstición ha llevado a la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario”; luego de retomar el clásico estereotipo elaborado por los dominicos Kra-

mer y Sprenger, en el *Malleus Maleficarum*, cuyas reglas tuvieron vigencia en la España inquisitorial, entre los siglos XV y XIX: “la muger que según la opinión vulgar tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio”. Cabe acotar que el diccionario apareció luego de la abolición del Santo Oficio en España, que había quemado, junto a Alemania, Suiza, Francia y España a más de 100.000 personas, siendo las mujeres el 90% de las víctimas (Perrot, 2008: 113). No es casual, entonces, que en la obra -y como parte de las representaciones vigentes-, los hombres aparecieron definidos exclusivamente o como “curanderos”, es decir relacionados con lo positivo, con el “arte de curar”, aunque ejercido de modo ilegal (Escriche, 1842: 612).

La “madrastra”, mujer que desde tiempos remotos gozaba de “mala reputación” -y los clásicos relatos de La Cenicienta y Blanca Nieves ya circulaban para confirmarlo-, repercutió en la definición ensayada por el autor, al aludir que:

*[...] es nombre que tiene algo de odioso para la persona a quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias, puede darse con justicia a la mayor parte de mugeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan a ser madres.*

Y a renglón seguido citaba la ley 13, tit. 8 de la “setena” partida que establecía que si la mujer mataba a su “entenado” con “armas ó yerbas”, incurría en la pena de parricidio es decir, de muerte (Escriche, 1842: 538). Definición que no guardaba relación con la de “padrastra”, ya que a éste se le reconocía la posibilidad de obtener beneficios económicos de los hijos de su mujer, en tanto hubiera cumplido con ellos el rol de proveedor “dándole de comer y demás necesario. Ley 37, tit 12. P5” (Escriche, 1842:670).

Siguiendo el orden casuista, la “rea” fue categorizada como quien “ha cometido algún crimen ó delito, y también la demandada en juicio civil o criminal” y si bien aludió a su par masculino con idénticos términos, resaltó la imposibilidad que tenía la casada de:

*[...] comparecer en juicio ni aun para contestar alguna demanda civil, sin licencia del marido o sin la del juez para el caso que aquel se la negase. Leyes 11, 12 y 15 del tít. I, Libro 10 N. R.; mas puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública (Escriche, 1842: 792).*

Finalmente, las prostitutas resultaron mencionadas en tres oportunidades, también bajo la denominación de “mujer pública” y “ramera”. Seguramente debido a su definición esencialmente erótica, juristas y teólogos justificaban su separación carcelaria para que no transmitieran su “saber” a las compañeras en encierro (Lagarde y de los Ríos, 2001: 559). Escriche reflejó estas consideraciones, al manifestar que era quien “hace tráfico de si misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interés”; mientras instaba a las autoridades judiciales y policiales a detenerla “donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos, bien en las calles y plazas, bien en su posada” y encerrarlas en “reclusión por el tiempo que parezca conveniente” (leyes 7 y 8 , tít. 26 del Libro 12 N.R.). Encierro que podía convertirse en destierro, cuando el juez entendía que la mujer tenía “pervertido a un hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo” (Escriche, 1842: 627). Este agravamiento del castigo y el control impuesto, guarda relación con la idea de que las mujeres resultaban “un pozo sin fondo donde el hombre se hunde, perdiendo su vida y su fuerza” (Perrot, 2008: 84). Pero que regía de manera ambivalente, puesto que paralelamente también era “tolerada” por la Iglesia, para proteger los cuerpos de las “mujeres de familia” (Vassallo, 2006: 392).

Por su parte, y en el contexto del orden patriarcal, el autor no omitió la definición de hombre como sinónimo de “padre de familia”, y a lo largo de su discurso enfatizó su superioridad:

*[...] el hombre no desarrolla su cuerpo tan pronto como la muger, pero llega por fin a un grado mas alto de fuerza física e intelectual. De aquí es que si el hombre tarda más en hacerse capaz del matrimonio y de algunos actos civiles, y la mujer queda luego en estado de mayor flaque-*

*za y fragilidad, también después es más ventajosa la condición de aquél y de ella menos onerosa* (Escriche, 1842: 101).

El régimen civil de la familia continuó basado en la “potestad”, sustentada en la autoridad masculina y el deber de obediencia de hijos e hijas, esposas y sirvientes (Lobato, 2008: 19). El *padre de familia* era “la cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna, tenga o no tenga hijos” (Escriche, 1842: 671-672). Y en la definición de su rol, Escriche remarcó la obligación de proveedor, “suministrando todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitación, según su riqueza y facultades”, según la ley 2, tit. 19. P IV; reforzando estas consideraciones, al agregar las definiciones de “potestad marital” y “patria potestad” (Escriche, 1842: 700-734).

Ahora bien, en una sociedad que privilegiaba el sostenimiento del honor familiar a partir del comportamiento sexual de sus mujeres, la consideración de una mujer como “honesta”, tenía una importancia definitiva a la hora de obtener protección jurídica y judicial, puesto que el derecho reguló delitos y concedió privilegios sólo para ellas, en desmedro de quienes no gozaban públicamente de dicha fama. Esta clasificación está relacionada con roles asignados, el control del cuerpo y la sexualidad, bajo la premisa de que con el cumplimiento de los ideales modélicos se sustentaba el honor familiar. Recordemos que en la sociedad americana -al igual que en las sociedades europeas del Antiguo Régimen- el honor, más que un rasgo personal, era entendido como la característica de un grupo social; es decir, un concepto de distinción y exclusión social. Consiguientemente, si el honor de una persona estaba ligado al grupo social de pertenencia, y al comportamiento sexual de sus mujeres, su ofensa significaba una agresión directa a la de su familia (Farge: 1990).

En consecuencia, la preservación de la mujer -cuyo pudor y virginidad debía ser su principal atavío- se convirtió en una obsesión tanto social como familiar (Perrot, 2008: 83). Obsesión que se tradujo en la legislación que prescribía el castigo de los hombres que osaban atentar contra la integridad sexual de las mujeres “de familia”, es decir, forzadores y seductores.

La *fuerza hecha a mugeres* era entendida como un “delito público” -equiparado al homicidio o a la lesa majestad-, susceptible de ser denunciado por cualquiera. Escriche se refirió a ella diciendo: “la ofensa que se hace a una muger violentándola ó abusando deshonestamente de ella contra su voluntad”. Y entre la numerosa normativa vigente citaba a la VII Partida que:

*[...] condenaban al forzador de muger virgen, viuda honesta, casada ó religiosa, en la pena de muerte y en la pérdida de todos sus bienes a favor de la agraviada, a no ser que ésta, siendo soltera o viuda, se casase voluntariamente con el forzador; y siendo la muger de mala reputación ó de otra clase dejaba la pena al arbitrio del juez* (Escriche, 1842: 839).

Por su parte, la figura del seductor constituía la contra cara de la idea de que la mujer se hallaba propensa a “caer en el pecado de la carne”, según el discurso de teólogos y moralistas (Vassallo, 2006:117-120). Según el jurista era “el hombre que abusa de la inexperiencia ó debilidad de una muger y le arranca favores que sólo son lícitos en el matrimonio” (Escriche, 1842: 835). El castigo legal impuesto dependía del “estado de honradez” de la mujer involucrada y del grupo de pertenencia social del seductor; pudiendo oscilar entre el castigo corporal (azotes), penas pecuniarias, destierro y hasta la muerte.

Tan lejos resultó el control del cuerpo de la mujer -cuyo único destinatario era el marido (Barrancos, 2008: 12)-, que hasta se previó que quien la besara sin su consentimiento, podía ser castigado con “pena arbitraria”, bajo la imputación de “beso forzado” (Escriche, 1842: 835).

Finalmente, el colectivo de “los malos” se completaba con la clásica figura del rufián y del alcahuete, que llevaban a las mujeres de su entorno a la entrega de “favores sexuales”, en su propio beneficio (Escriche, 1842: 149; 830).

Sin lugar a dudas, evidenciamos que a través de las prescripciones relativas a los “mandamientos” de moral sexual, es donde se ve reflejado con mayor claridad tanto el principio rector de la inferioridad, como la “hipersensibilidad” de una sociedad que hacía verdade-

ros equilibrios inestables para compatibilizar las rígidas y severísimas exigencias de honestidad de las mujeres “propias” -esposas, hijas, hermanas solteras-, de las cuales dependía el honor familiar, con la tendencia varonil a gozar de las ajenas (Tomás y Valiente, 1969: 234).

### *A manera de conclusión*

Este modelo familiar, y los estereotipos enunciados, fueron recogidos y reproducidos por la legislación argentina (Código Civil, sancionado en 1871 y el Penal, dictado en 1922).

El régimen civil de la familia continuó basado en la “potestad” y la obediencia. La debilidad de la naturaleza femenina siguió rigiendo como fundamento para establecer una tutela jurídica especial y la influencia de la Iglesia, en la imposibilidad del divorcio.

La exclusión de las mujeres del acceso al poder político y doméstico asumió un cariz conceptual: a nivel político, ellas no estaban comprendidas dentro de la categoría jurídica de “ciudadano”; a nivel civil, estaban colocadas bajo la potestad del varón.

Tampoco es casual que dentro de este modelo de familia, en la que la mujer cumplía con un rol específico desde su diferencia sexual, se hayan construido conductas delictuales, tomando como base esta diferencia y la significación que a ella se le ha dado en las sociedades patriarcales; con lo cual se penalizó el adulterio, el aborto, el infanticidio, la suposición o la exposición y hasta se permitió el “casamiento” con la mujer violada, con el objetivo de “salvaguardar” el honor de la familia de la víctima.

El desmontaje de este modelo llevó más de un siglo, y aún hoy encontramos persistencias no sólo a nivel legal, sino a nivel social. El trabajo comprometido de distintas voces discordantes provenientes del socialismo, anarquismo y de la militancia feminista –tanto la de principios del siglo XX, como la de los años 60, y las subsiguientes generaciones- llevó a que Argentina introdujera en su agenda la justicia de género, que repercutió en las innovaciones legislativas y la

implementación de nuevas políticas públicas.

Sin lugar a dudas, el resquebrajamiento del sistema de género sustentado en la jerarquía implicó una revisión de los ejes de las identidades de género tradicionales: la doble moral sexual, la identificación de la feminidad con la maternidad y de la masculinidad con la autoridad en la familia y con la acumulación del capital productivo y simbólico. En consecuencia, en nuestro país, y durante las últimas décadas, se alcanzaron importantes avances a nivel legislativo: el divorcio vincular, patria potestad compartida, equiparación legal de los hijos, la ley de “cupos” sobre la participación política, ley de acoso laboral, ley de violencia familiar, la derogación del adulterio y del infanticidio, la imposibilidad de que el violador lograra impunidad casándose con la víctima y hasta el reemplazo del título “delitos contra la honestidad” por el de “delitos contra la integridad sexual”, en el que se agrupaban la violación, el estupro, o el rapto, entre otros.

Y si bien es sabido que no basta con el mero cambio legislativo para resolver históricas situaciones de desigualdad, ya que el discurso jurídico opera con fuerza singular, más allá de la normatividad, instalando creencias y mitos, que consolidan el imaginario colectivo resistente a las transformaciones, pensamos que constituye un fundamental –pero no único– instrumento de cambio.

## *Bibliografía*

- BARRAGAN, Rossana (2004), “¿Dónde están las mujeres? Legislación y prácticas legales en Bolivia en el siglo XIX” en *Jerarquías en Jaque. Estudios de Género en el área Andina*. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.
- BARRANCOS, Dora (2008), *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*. Buenos Aires: Sudamericana.
- CASAGRANDE, Carla (1992), “La mujer custodiada” en *Historia de las mujeres*. Tomo III. Madrid: Taurus.
- CICERCHIA, Ricardo (2001), *Historia de la vida privada en la Argentina. Desde la Constitución de 1853 hasta la crisis de 1930*. Buenos Aires: Troquel.

- DE ESCRICHE, Joaquín (1847), *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tercera edición, comentada y aumentada. Madrid: Librería de la viuda e hijos de Don Antonio de la Calleja.
- FARGE, Arlette (1990), “Familias. El honor y el secreto” en *Historia de la vida privada*. Tomo VI. Madrid: Taurus.
- GONZALEZ DEL RIEGO ESPINOSA, Delfina (1999), “El divorcio en la sociedad colonial limeña” en *Mujeres y género en la historia del Perú*. Lima: CENDOC-MUJER.
- GRAZIOSI, Mariana (2000), “La mujer en el imaginario penal” en *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.
- KNIBIEHLER, Ivonne (2001), *Historia de las madres y de la maternidad en Occidente*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- LAGARDE Y DE LOS RIOS, Marcela (2001) *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México: Universidad Autónoma de México.
- LOBATO, Mirta (2008), *¿Tienen derechos las mujeres? Política y ciudadanía en la Argentina del siglo XX*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- NASH, Mary (1993), “Identidad de género, discurso de la domesticidad y la definición de las mujeres en la España del siglo XIX” en *Historia de las mujeres*. Tomo IV. Madrid: Taurus.
- PEÑA GONZALEZ, Gabriela (1999), “Prólogo” en *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada.
- PERROT, Michelle (1997), *Mujeres en la ciudad*. Santiago de Chile: Andrés Bello.
- (2008), *Mi historia de las mujeres*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- RUIZ, Alicia (2000), “De las mujeres y el derecho” en *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos.
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco (1969), *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. (Siglos VI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos.
- VASSALLO, Jaqueline (2006), *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.